

300

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 4452 (2014-00231)

Bucaramanga, Veintiuno de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la caución prendaria prestada por el sentenciado **EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 1.065.886.911, para acceder al sustituto de la Prisión Domiciliaria concedido en la sentencia.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia, correspondió vigilar a **EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO**, la pena de 60 meses de prisión, que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica-Cesar, como cómplice penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2014.

Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria, previa prestación de caución por el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Caución que prestó, consignando a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar en la cuenta de depósitos judiciales asignada a dicho operador judicial en el Banco Agrario, la suma de \$644.350, copia de consignación que se aprecia a folio 123 de la carpeta de la causa seguida al prenombrado.

Beneficio posteriormente revocado, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante interlocutorio del 16 de julio de 2018.

Este Despacho con interlocutorio del 21 de febrero de la cursante anualidad, decretó el cumplimiento de la sanción penal impuesta a **PACHECO QUINTERO**, disponiendo la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advertido en esta oportunidad, que ni el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 16 de julio de 2018, al revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de la Prisión Domiciliaria concedido en la sentencia, ni este ejecutor de penas al declarar el cumplimiento de las penas de prisión y accesorias, se



303
02

pronunciaron sobre lo procedente respecto de la caución en otrora prestada por el sentenciado de marras para acceder a la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, el Despacho a continuación abordara el estudio respectivo.

En tal virtud, y a efectos de resolver lo pertinente, se precisa tener en cuenta lo que la H. Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002 con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, nos proporciona en torno al desarrollo conceptual de la caución, particularmente, en el proceso penal, en este sentido se cita:

“CAUCION EN EL PROCESO-Concepto y alcance. En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso.

(...)

CAUCION EN MATERIA PENAL-Finalidad. En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso: el de hacerse presente en él. El hecho de que en materia penal la caución no tenga una función indemnizatoria es consecuencia de la naturaleza misma del procedimiento: ya que en la causa penal no es dable hablar de pretensiones y, por consiguiente, de contraparte, la caución como mecanismo indemnizatorio de los posibles perjuicios ocasionados mediante el ejercicio de actuaciones procesales no tiene aplicación en tales diligencias.

(...)

Y si bien el art. 476 de la ley 906 de 2004, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”

Consagra la posibilidad de devolver la caución cuando se declare la extinción de la condena, importante en este caso es traer a colación, lo también previsto por el art. 66 del Código penal que reza lo siguiente:

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

....” (subrayas y negrillas fuera de texto).

Entonces prevalidos que la caución prendaria prestada en este preciso asunto, lo fue en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias del sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, obligaciones que EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO no cumplió, tal y como lo determino el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar en interlocutorio del 16 de julio de 2018,



307
301 30

al revocarle ese beneficio, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno, debe darse aplicación a las normas referidas.

A tono con lo al efecto dispuesto por el artículo 66 del C.P., conforme al cual cuando se violaren las obligaciones impuestas al conceder u otorgar un beneficio lo conducente es hacer efectiva la caución prestada, lo procedente es hacer efectiva la caución prendaria que PACHECO QUINTERO consignó el 09 de Diciembre de 2015 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, para lo cual ejecutoriado este auto se gestionaran por parte de secretaría los trámites que correspondan a efecto que los dineros pasen al Tesoro Nacional.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: HACER EFECTIVA la caución que prestara el penado EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO como garantía del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria cumpliendo con los trámites pertinentes en firme esta decisión para que los dineros pasen al tesoro nacional.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.